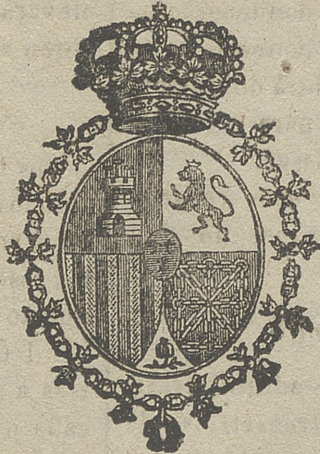


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de otras personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1918.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y enténdieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

#### Disposicion 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica pa-

ra su extension, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

#### Disposicion 2.ª

La autorizacion concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condicion de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegacion ó Administracion de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exaccion alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde lue-

go, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposicion, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

#### Disposicion 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan supri-

midos, así como el timbre fijo de los mismos tipos, pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millon de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razon de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relacion con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

#### Disposicion 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego

protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.<sup>a</sup> y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.<sup>a</sup> se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protestos corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.<sup>a</sup> se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

#### Disposicion 5.<sup>a</sup>

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesion de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revision de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multa de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedicion ó conduccion de la correspondencia. El procedimiento para la correccion de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

#### Disposicion 6.<sup>a</sup>

Los escritos dealzada ó apelacion, los de revision ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administracion del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

#### Disposicion 7.<sup>a</sup>

A los documentos de creacion y sucesion de títulos nobiliarios, concesion de títulos de cruces y

demás grados de Ordenes, autorizacion de títulos y condecoraciones extranjeras y concesion de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusive.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

#### Disposicion 8.<sup>a</sup>

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conduccion de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ó oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos de desecacion y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotacion de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas tambien á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

#### Disposicion 9.<sup>a</sup>

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual caracter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

#### Disposicion 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones

contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

#### Disposicion 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emision quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razon de 0'25 por 1.000 en cada una de éstos sobre la cifra de circulacion media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará tambien en metálico.

#### Disposicion 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesion por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administracion.

#### Disposicion 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociacion de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

#### Disposicion 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitucion del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.<sup>o</sup> de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaracion presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administracion, con pre-

sencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolucion se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidacion del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestacion en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revision.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.<sup>o</sup> y siguientes de esta disposicion será aplicable para la determinacion del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.<sup>o</sup> de Enero próximo con arreglo á la vigente Ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociacion ó transmision, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la Administracion en el concierto para el pago del timbre de emision, de las respectivas Sociedades.

#### Disposicion 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitucion, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>»

«Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilizacion material, disfrutará tambien del mismo beneficio á condicion de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos,

individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

*Disposicion 16.*

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

*Disposicion 17.*

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

*Disposicion 18.*

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos ex-

pedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

*Disposicion 19.*

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

*Disposicion 20.*

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se deventará desde el momento en que tengan aquellos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

*Disposicion 21.*

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y

otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin

efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

*Disposicion 22.*

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona — Pesetas	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes — Pesetas	Poblaciones menores de 20.000 habitantes — Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar. . . . .	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público. . . . . Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente. . . . .	2 1	1,50 0,75	1 0,50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción. . . . . Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º	0,50	0,40	0,25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado. . . . . Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.	1	0,75	0,50
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre. . . . .	0,50	0,40	0,25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y por metro cuadrado. . . . .	0,50	0,40	0,25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar. . . . .	0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequios reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicacion del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

#### Disposicion 23.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

La barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1'50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportacion, así como la prohibicion de importacion establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricacion que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgacion de esta ley no serán gravadas con este aumento.

#### Disposicion 24.

La Administracion podrá practicar comprobaciones para la determinacion de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### Disposicion 25.

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reduccion razonable de su participacion en los aumentos de recaudacion que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edicion oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el im-

puesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigracion de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Prevision de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliacion y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construccion, mejora y transmision de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeracion, se hará la reforma correspondiente á la variacion introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá tambien á dictar el oportuno Reglamento para la ejecucion de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1918)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Comision provincial de Valladolid.

En el anuncio publicado en este «Boletín Oficial» del día 7 del corriente, relativo á pérdidas de cosechas sufridas por varios pueblos de esta provincia, se cometió el error material de señalar al de Torrecilla de la Orden, 100.000 pesetas de daños, siendo así que según el expediente ascienden aquellos á 1.000.000.

Se hace esta aclaracion á los efectos oportunos.

Valladolid 10 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.335.

Villalón.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesion del 27 de Junio último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamacion alguna, y no habiendo tenido lugar la primera subasta por falta de licitadores, por el presente se anuncia al público la celebracion de la segunda, relativa al suministro del fluido eléctrico que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 26 de Agosto y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien haga sus veces.

Los dueños de fábricas de electricidad que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día anterior al de celebrarse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el papel de la clase undécima, y se adjuntará á la misma la cédula personal del proponente, todo conforme al modelo que á continuacion se inserta.

El pliego de condiciones para el contrato, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta el de la subasta.

Villalón á 8 de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde, *Marceliano Serrano*.

#### Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, nú-

mero....., clase....., expedida en..... de....., enterado de las condiciones para el arriendo del servicio del alumbrando público de Villalón, por el tiempo de quince años, las acepta en todas sus partes y se obliga y se compromete á dar fluido eléctrico en la forma exigida en el pliego del contrato por la cantidad de..... pesetas (en letra) anuales.

(Fecha y firma).

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.340.

VALLADOLID.—PLAZA.  
EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día diez de Septiembre próximo y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta bajo el tipo de su avalúo, de la finca que á continuacion se expresará, para con su producto hacer pago á D. Juan Tomás de Uribe, de su crédito en autos ejecutivos con D. Alvaro Olea Pimentel, previniéndose que á instancia del acreedor sale la finca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Una casa sita en el casco de esta poblacion, calle del Porvenir, número uno, que linda derecha entrando con herederos de Valerio Muñoz, izquierda calle de Higinio Mangas, espalda de Felipe Mendoza. Inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 529, folio 191, finca 3.662, inscripcion 12.ª; tasada en 4.000 pesetas.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Luis Gargollo.—El Secretario, *Rafael R. la de Juesta*.

381

Imprenta del Hospicio provincial